EXPTE. Nº: 33.965/2013 "CENCOSUD SA (TF 28698-A) c/ DGA"

///nos Aires, de de 2014.- MSP

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que ambas partes -la actora sustentando su recurso mediante el memorial de fs. 48/50, replicado a fs. 55/56, y la demandada fundando el suyo por escrito de fs. 63/68, contestado a fs. 70/72- apelan el pronunciamiento de fs. 37/44, por el que la Sala "G" del Tribunal Fiscal revocó -parcialmente- la resolución nº 838/2010 (DE ASAT) -actuación nº 13289-9113-2008- y, por consiguiente, hizo lugar a la repetición solicitada por la actora respecto al arancel externo común que abonó en demasía en relación al despacho de importación nº 04 001 IC04 010175 F, hasta la suma de U$S 1.480,60.

Dispuso que la suma debía convertirse a pesos -conforme al tipo de cambio vigente al día anterior al del pago que formalice la D.G.A.- con más los intereses devengados desde el 14/04/08 -fecha de presentación del escrito por el cual reclamó la repetición- hasta la fecha de la efectiva puesta a disposición de los fondos, en los términos del art. 811 del Código Aduanero.

Impuso las costas en el orden causado, habida cuenta de que la dificultad de las cuestiones analizadas pudieron inducir a la demandada a litigar.

II. Que en sus respectivos memoriales de apelación:

1. La demandada se queja de que el tribunal *a quo* haya ordenado la devolución de las sumas objeto de repetición en moneda dólares estadounidenses, toda vez que la actora efectuó el pago en moneda de curso legal.

2. Por su parte, la actora se agravia de la distribución de las costas por su orden.

III. Que en punto a los agravios del Fisco Nacional relativos a la moneda de satisfacción de la condena, la cuestión examinada resulta sustancialmente análoga a la que fue resuelta por este tribunal el día 16 de mayo de 2013 en la **causa nº 27.446/12 "Cervecería y Maltería Quilmes (T.F. 25856-A)"**. De tal modo, los planteos de la demandada encuentran adecuada respuesta en los fundamentos allí vertidos, a los que cabe remitirse a fin de evitar innecesarias reiteraciones y en razón de brevedad -pudiendo las partes solicitar copia en Secretaría-.

IV. Que, en cambio, corresponde hacer lugar a los agravios de la actora en cuanto a las costas, pues esta sala tiene dicho que, si bien con la sanción de la ley 25.239 (B.O. 31/12/1999) se modificó el artículo 184 de la ley 11.683 -otorgándose a la sala respectiva del Tribunal Fiscal la posibilidad de eximir total o parcialmente de los gastos causídicos y costas al litigante vencido-, no se otorgó igual facultad en materia aduanera pues no se modificó el código de esta materia. A pesar de que el Tribunal Fiscal de la Nación constituye un mismo tribunal -dividido en salas especializadas según la materia- el legislador instituyó un régimen procesal distinto estructurado en dos cuerpos normativos diferentes (Código Aduanero y ley 11.683).

De ahí que las reformas introducidas a uno de los sistemas -en la materia- sólo pueden ser recibidas en el otro en la medida en que la norma respectiva lo establezca expresamente, no pudiéndose prescindir de aplicar la que corresponde al caso sin previo

debate y declaración de inconstitucionalidad (cfr. esta sala, causa *“Dana Argentina S.A. c/ D.G.A.”*, pronunciamiento del 12 de septiembre de 2002; “*Globle Metales (T.F. 23425-A) c/ D.G.A.”*, pronunciamiento del 14 de junio de 2012).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la accionada resultó sustancialmente vencida, al haber distribuido las costas en el orden causado, el tribunal administrativo se apartó de la ley aplicable, por lo que corresponde establecer que las costas de esa instancia deben correr a cargo de la demandada.

V. Que, por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: confirmar el pronunciamiento apelado en lo principal que decide y establecer que las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida.

Se hace constar que el Dr. Carlos Manuel Grecco suscribe la presente en los términos de la acordada n° 16/11 de esta cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Carlos Manuel Grecco **Clara María do Pico**

Rodolfo Eduardo Facio

Hernán E. Gerding

(Secretario)